

# LEY N.º 323

## Impuesto del alumbrado de aceite para 1861

Buenos Aires, octubre 31 de 1860.

*El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Declárase renta municipal el impuesto del alumbrado de aceite que será cobrado bajo las reglas y escalas siguientes:

### LUZ DE PRIMERA CLASE

- 1.ª Todo establecimiento público o casa de negocio y las cocheras de uso particular: 10 pesos.
- 2.ª Las casas de familia con patio, zaguán, escalera o puerta de rastrillo: 3 pesos.
- 3.ª Cuartos de familia: 2 pesos.

### LUZ DE SEGUNDA CLASE

- 1.ª 4 pesos.
- 2.ª 2 pesos.
- 3.ª 12 reales.

ART. 2.º — A más del impuesto correspondiente a su clase por

la puerta principal de cada establecimiento o casa de familia, se pagará la mitad más por cada una de las otras puertas que tengan sobre la calle, aunque no se haga uso de ellas, siendo del mismo e igual negocio, así como por cada una de las ventanas sin reja que sirvan para muestras. Las dos puertas contiguas formando esquina, siendo de material el pilar que las divide, se considerarán como dos. No se cobrará por las puertas tapiadas por dentro con material, ni por las casas desocupadas; mas por toda casa que estuviere ocupada al tiempo de recaudarse el impuesto, deberá pagarse el mes íntegro, aunque esté recién habitada.

ART. 3.º — Esta ley será revisada cada año.

ART. 4.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MANUEL OCAMPO.

*Mariano Varela.*

Buenos Aires, noviembre 3 de 1860.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

BARTOLOME MITRE.

RUFINO DE ELIZALDE.